

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) YOLANDA VASQUEZ MUÑOZ, IDENTIFICADO(A) CON C.C No. 27481387

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Acto No. 386 por medio del cual se prescinde del periodo probatorio
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	25/07/2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82.001-2024-0119
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	<u>YOLANDA VASQUEZ MUÑOZ</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Vereda inda zabaleta Corregimiento de llorente Tumaco, Nariño cel: 3184797102
Se hace constar que se remitió por medio físico, la comunicacion del acto en mención la cual fue devuelto y con la observación "Dirección errada", por lo tanto, se enviará procederá con la publicación del acto en mención en la pagina web de la entidad y en la cartelera física de la seccional durante cinco (5) días hábiles con la advertencia de la que notificación se considerara surtida al día sigueinte una vez sea desfijado el aviso de la cartelera de la seccional.	

Dado en San Juan de Pasto a los 27 días del mes de agosto de 2.025



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia.

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

ACTO No. 386 DEL 25 DE JULIO DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

Asunto: Proceso Administrativo Sancionatorio
Investigado (a): YOLANDA VASQUEZ MUÑOZ
C.C: 27.481.387
Radicado: NAR.2.32.0-82.001.2024-0119

San Juan de Pasto (N), veinticinco (25) de julio de 2025.

CONSIDERANDO

La Gerencia Seccional de Nariño, en ejercicio de las atribuciones legales señaladas en el Decreto 4765 de 2008, modificado a su vez por el Decreto 3761 de 2009 y, la Ley 1437 de 2011; procede a PRESCINDIR DEL PERIODO PROBATORIO amparado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en el marco del proceso administrativo sancionatorio de la referencia, adelantado en contra del (la) señor (a) YOLANDA VASQUEZ MUÑOZ identificado con C.C No. 27.481.387, por presuntamente no haber vacunado contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina durante el primer ciclo del año 2024, como quiera, que el Investigado, fue notificado en debida forma del acto de formulación de cargos, dentro de la oportunidad procesal para presentar descargos, allegó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 308 del 2024 y no se aportó medios de prueba.

El artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, señala que contra el acto de formulación de cargos no procede recurso alguno, en esa medida, se rechazará la interposición de los recursos, no obstante, el Despacho observa que sustancialmente el documento sustenta los descargos, así las cosas, para efectos de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, estos serán tenidos en cuenta.

El Despacho en revisión del acta de predio no vacunado No. 4221808 pudo observar que el funcionario vacunador, Julio Cesar Cabezas Torres señaló como causa de la no vacunación la fuerza mayor, la jurisprudencia ha establecido para estos casos ciertos requisitos, el primero de ellos la imprevisibilidad, esto es, que, dentro de los cálculos ordinarios o circunstancias normales de la vida, no haya sido posible al agente contemplar por anticipado su ocurrencia; la irresistibilidad, es decir, que no se haya podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, imposibilitando absolutamente al agente obrar del modo debido. De esta forma, la jurisprudencia ha establecido que no basta con que el hecho le dificulte al deudor el cumplimiento de sus obligaciones, para que lo exima de responsabilidad, sino que debe imposibilitar su cumplimiento y la externalidad, donde la fuerza mayor o el caso fortuito deben tener su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño. La jurisprudencia en Colombia ha señalado de forma reiterada que la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el acontecimiento para la

Físico

verificación de los requisitos, por lo que no existen acontecimientos que por sí solo constituyan un caso fortuito o fuerza mayor.

Teniendo presente lo anterior, se tiene que, aunque se desconoce el acontecimiento que impidió que el vacunador llevara a cabo el procedimiento por fuerza mayor, al contener el acta tal información, no se puede sostener que fue la señora YOLANDA VASQUEZ MUÑOZ, quien fue renuente o que se negó a vacunar los bovinos, pues quien expide el APNV es solamente el funcionario. Es menester mencionar que el predio "Nuevo Amanecer" ubicado en la vereda Inda Sabaleta, del municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, ha sido considerado una zona de difícil acceso por el estado del orden público, lo que muchas veces imposibilita el ingreso de los funcionarios a los predios.

A ello se suma el hecho que, la Resolución No. 00004493 del 2024 en el párrafo 1, menciona que cuando la vacunación estratégica se adelante como consecuencia del numeral 7.5 (Por renuencia por parte el responsable sanitario de los animales), se deberá iniciar el respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio, caso contrario al que hoy se estudia, pues quien establece que existió fuerza mayor es el señor Julio Cesar Cabezas Torres.

Por otro lado, el investigado, solicitó la práctica de testimonio del señor Julio Cesar Cabezas Torres, para demostrar que lo plasmado en el APNV, es falso. El Despacho negará la práctica de esta prueba, teniendo en cuenta que, como se dijo anteriormente el mismo funcionario resalta en el acta la imposibilidad de acudir al predio, por un caso de fuerza mayor, en tal caso el testimonio se torna innecesario.

En consecuencia, este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, siendo procedente "prescindir del término probatorio" de conformidad a la suficiencia probatoria soportada en el expediente administrativo.

En este mismo sentido, es menester señalar que, el investigado tiene un último espacio procesal denominado "Alegatos de Conclusión" en donde podrá aportar aquellas pruebas que no logró allegar en la etapa de descargos y que considera que deben ser valoradas por el despacho antes de tomar una decisión de fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 40¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

De conformidad con los medios de prueba obrantes en el proceso, el despacho se abstiene de decretar o practicar pruebas de oficio y siendo determinantes y suficientes para seguir con el curso de la actuación administrativa, se prescindirá de la etapa probatoria de que trata el artículo 48 *Ibidem.*, en armonía con los principios de inmediatez y agilidad propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Gerente Seccional Nariño,

ORDENA

PRIMERO: Téngase como pruebas las documentales existentes y que obran dentro del expediente y désele el valor legal probatorio que en derecho corresponda a las siguientes:

DOCUMENTAL:

Incorporar al expediente los siguientes documentos:

¹ **ARTÍCULO 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

- Acta de Predio No Vacunado No. 4221808 del 8 de junio de 2024.

SEGUNDO: RECHAZAR el escrito del 14 de abril de 2025, presentado como recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de formulación de cargos No. 308 del 11 de diciembre de 2024 con las salvedades expuestas.

TERCERO: Prescindir del término probatorio, y correr traslado a la parte investigada para presentar los alegatos de conclusión respectivos dentro del proceso administrativo sancionatorio radicado bajo el No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0119, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Comunicar el presente proveído al investigado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite de conformidad al artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE SECCIONAL NARIÑO
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Proyecto: Yesenia C. Benavidez G
Revisó: Jorge Antonio Zambrano Ágrede
Vo. Bo.: Jorge Antonio Zambrano Ágrede